

**EXPEDIENTE N° 78964-2020**

**DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANDRÉS PADILLA PINEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA POLICIA NACIONAL Y EL SISTEMA PENITENCIARIO (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LES CONDENE A PAGARLE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES CAUSADOS POR LA VIOLACIÓN A LOS DRECHOS HUMANOS, DEBIDO A LA APREHENSIÓN ILEGAL.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**VISTOS:**

El Licenciado **JAIME ANDRÉS PADILLA PINEL**, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización contra la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario (Estado Panameño), para que se les condene a pagarle la suma de Cinco Millones de Balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), por los daños y perjuicios morales causados por la violación a sus Derechos Humanos, debido a su aprehensión ilegal.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, en tal sentido, determina que de

conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso por las siguientes razones:

**1. Sobre el error en que ha incurrido la parte actora en la identificación del tipo de Acción indemnizatoria sobre la cual fundamenta su pretensión.**

Primeramente, quien sustancia advierte que el demandante denomina su Acción como *“Demanda Contencioso-Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, por Responsabilidad Administrativa por violación directa de la Constitución Nacional, Código Judicial, Código Procesal Penal, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Reglamento Interno Disciplinario de la Policía Nacional y el Pacto de San José y convención Americana de Derechos Humanos. Daños (sic) y demás convenios internacionales referente a los Derechos Humanos en el que la República de Panamá es signatario, daños y perjuicios que en su conjunto se valoran en la suma de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00).”*; por lo cual queda claro que confunde la naturaleza habida entre el Proceso “De protección de Derechos Humanos” y el “De Indemnización”, cada uno de ellos con características propias que los diferencian.

Aun así, se puede observar que la parte actora lo que realmente pretende es una indemnización por los Daños y Perjuicios que aduce le ocasionó el Estado, por conducto de la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario, como consecuencia de su aprehensión por la comisión de los delitos de Lesiones Personales y Posesión Ilícita de Armas de Fuego, mismos por los cuales fue condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación de portar armas de fuego por el tiempo que dure la condena.

Ahora bien, este Despacho evidencia que el demandante ha confundido el tipo de Proceso indemnizatorio por el cual pretende reclamar el pago por parte del Estado. Esto, lo afirmamos, toda vez que, tanto del contenido como del propio fundamento de Derecho de su Acción aspira la condena del Estado con

sustento en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, mismo que a todas luces no resulta aplicable al caso en cuestión, en virtud que no se constata la existencia de alguna actuación anulatoria y/o reformatoria por parte de esta Sala Tercera, que pudiese permitir la concurrencia del actor por dicha causal.

Dentro de este contexto, **debemos indicar que el artículo 97 del Código Judicial**, al señalar la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **en materia de responsabilidad patrimonial del Estado Panameño, de tipo extracontractual, enuncia tres (3) supuestos** en los que se puede acudir ante este Tribunal, a saber:

- Por la responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8);
- Por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y,
- De la Responsabilidad Directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos (numeral 10).

El referido artículo 97 es del siguiente tenor:

**“Artículo 97.** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos...".

Los razonamientos jurídicos esbozados, ponen de relieve que **los tres (3) supuestos indemnizatorios corresponden a situaciones fácticas diferentes e independientes entre sí, las cuales igualmente obedecen a causas de pedir distintas, con características especiales en cada caso; motivo por el cual, cobra vital relevancia para este tipo de Demandas indicar el supuesto sobre el cual se fundamenta**, pues, las decisiones de esta Sala, en base al Principio de Justicia Rogada que rige en estos Procesos, deben circunscribirse estrictamente sobre lo peticionado.

De ahí a que sea importante que el accionante indique con claridad sus pretensiones y además especifique las disposiciones del ordenamiento jurídico en que se fundamentan, debido a que el cumplimiento de este requerimiento dilucida al juzgador los aspectos sobre los cuales enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a Derecho.

De lo contrario, tendría el operador de Justicia que emprender una búsqueda encaminada a interpretar la posición del Demandante, a fin de determinar el fundamento de sus pretensiones y cuáles son las normas que amparan la misma, situación que, reiteramos, no le es dable en virtud del Principio de Justicia Rogada referido en párrafos anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio que otras normas especiales disponen supuestos de Responsabilidad Patrimonial en los que el Estado Panameño está llamado a hacer frente, como lo son las dispuestas en el artículo 1644 y siguientes del Código Civil; el artículo 128 y siguientes del Código Penal, cuando la

responsabilidad derive de la comisión de un delito; y las normas de Contratación Pública cuando de responsabilidad contractual se refiere, entre otras disposiciones legales con las que se debe cumplir.

Por consiguiente, en atención a la diversidad de supuestos que generan Responsabilidad Patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse para que se configure la responsabilidad, **la jurisprudencia ha establecido como requisito esencial para la admisión de este tipo de demanda, que la parte actora fundamente el tipo responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de precisar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.**

Siendo ello así, **se comprueba de la atenta lectura de la Demanda presentada, que en ella no queda claro en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial se sustenta el supuesto de responsabilidad exigido, pues, como hemos señalado, si bien alude en su fundamento de Derecho el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, la realidad es que no se cumple el requisito que permita la admisión en base a dicho numeral, en virtud que no se constata la existencia de alguna actuación anulatoria y/o reformatoria por parte de esta Sala Tercera, que pudiese permitir la concurrencia del actor por dicha causal.**

**En este orden de ideas, tampoco puede inferirse de la lectura de la propia el numeral sobre el cual descansa la pretensión indemnizatoria ensayada por el demandante.**

Sobre este último aspecto, esta Sala Tercera ha sido enfática y se ha venido pronunciando recurrentemente sobre la responsabilidad que posee el actor de este tipo de acciones (Demandas de Indemnización), de indicar de manera expresa el numeral del artículo 97 del Código Judicial en el cual se enmarca la Demanda, como pre-requisito para darle el curso normal a las

mismas. Esto, como recién señalamos, puede constatarse en un sin número de Resoluciones proferidas, de las cuales vale la pena traer a colación los siguientes:

Auto de 1 de agosto de 2014

**“La norma que sirve de fundamento legal para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado constituye un aspecto importante en este tipo de demanda toda vez que no le es dado al Tribunal hacer deducciones o suposiciones de las pretensiones de la parte actora.**

Es de lugar puntualizar que, **así como el artículo 97 del Código Judicial, al establecer las materia de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, enuncia tres supuestos en los que se puede exigir responsabilidad patrimonial del Estado panameño, ante este Tribunal, también hay otras normas especiales, que disponen supuestos de responsabilidad en los que el Estado está llamado a hacer frente a una indemnización patrimonial; normas tales como, el artículo 1644 y siguientes del Código Judicial; el artículo 128 y siguientes del Código Penal; y las normas de contratación pública, entre otras.**

Por consiguiente, **en atención a la diversidad de supuestos que generan responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse para que se configure la responsabilidad, la jurisprudencia ha establecido como requisito esencial para la admisión de este tipo de demanda, que la parte actora señale el fundamento legal de la responsabilidad** que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

**En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), emitida por el Magistrado Sustanciador; en consecuencia NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por...”**

Auto de 6 de mayo de 2016

**“En cuanto a ese primer punto, precisa señalar que este Tribunal ha señalado que la viabilidad de darle curso normal a una demanda de indemnización depende de que la parte recurrente señale como se enmarca la responsabilidad del Estado en las causales establecidas en el artículo 97, sin embargo, también ha sostenido que ese criterio no se ciñe únicamente a la indicación abstracta de la norma, sino también al sustento enmarcado en dicha norma, motivo por el cual efectivamente esta Sala ha eximido la omisión**

**de la mención del numeral, cuando de la demanda se desprende de cuál de ellos se sustenta la pretensión.**

Al respecto estima este Tribunal de Alzada, **que como el demandante sólo menciona los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, y que de los hechos de la demanda se pudiera desprender que la situación planteada también pudiera enmarcarse en el numeral 8 del mencionado artículo 97, no es viable eximir al demandante de esta omisión, por cuanto que, de lo contrario ello conllevaría a hacer presunciones sobre el sustento de las pretensiones.**

Así las cosas, este Tribunal de Alzada no concuerda con el planteamiento del recurrente, en cuanto que el Sustanciador en el Auto apelado está señalando que no se invoca la fuente de derecho, y por otro lado reconoce la indicación del artículo 97 del Código Judicial, pues, en demanda como la que nos ocupa, no se trata precisamente de la indicación de la fuente de derecho, sino **precisamente de que por lo menos se pueda desprender de la demanda de cuál de los numerales (8, 9 y 10) del artículo 97 del Código Judicial queda sustentada la pretensión.**

...

Sobre la base de lo anterior, **que a juicio del Tribunal de Apelación, existen elementos suficientes para confirmar la decisión del Sustanciador, de no admitir la presente demanda.**

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **disponen CONFIRMAR, el Auto de 28 de octubre de 2015, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta..”**

Visto lo anterior, ha quedado de manifiesto que la incongruencia en la determinación del fundamento legal en el cual apoya el pretensor su Demanda Indemnizatoria presta suficiente mérito para que no sea admitida, a la luz del criterio sentado por la propia Sala Tercera respecto de la situación de marras.

## **2. La Acción ejercida por demandante se encuentra prescrita.**

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, debemos indicar que aun en el caso que el actor hubiese sustentado en debida forma el supuesto indemnizatorio sobre el cual descansa su demanda, se desprende con meridiana claridad que la misma sería extemporánea y, en consecuencia, se encontraría prescrita.

En este sentido, se hace preciso manifestar que la Prescripción puede entenderse como un modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley da lugar a la extinción de los Derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos.

Sobre la Prescripción, el reconocido jurista Manuel Ossorio<sup>1</sup> en su obra "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" señala que se constituye como un "medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La *prescripción* llámase *adquisitiva* cuando sirve para adquirir un derecho. Y es *liberatoria* cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar..."

También resulta pertinente la definición que al respecto ha brindado GUILLERMO CABANELLAS<sup>2</sup>, quien designa como prescripción a la "Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos".

Por su parte, Carlos Vázquez Iruzubieta en su libro "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil", señala que "El instituto de la prescripción constituye un concepto fundamental en el juego de las relaciones jurídicas... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige...".

Sobre el fundamento de la Prescripción, este Tribunal de Sustanciación considera que es de orden público y responde a la necesidad de certeza de las relaciones jurídicas, las cuales, como tienen un inicio, igualmente deben tener un mecanismo de extinción de las mismas.

---

<sup>1</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ª Edición Electrónica, p. 761.

<sup>2</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, P-Q, p.374.



En esta misma línea se manifiesta también el autor italiano Giuseppe Molfese<sup>3</sup>, cuando al referirse a la Prescripción sostiene que a través de ella se pretende dar certeza a las relaciones jurídicas, pero también en su regulación se aspira dar al conflicto entre acreedor y deudor una solución justa, y respetar un amplio margen de autonomía privada, fundamentada en Principios Generales del Derecho.

Habiendo hecho un sucinto análisis sobre la figura de la Prescripción, su fundamento y el Bien Jurídico que tutela, resulta ahora pertinente aclarar las razones que nos llevan a considerar que la Demanda ha devenido en extemporánea.

En este sentido, tenemos que la responsabilidad exigible al Estado mediante una Demanda de Indemnización, tal es el caso de aquella que ocupa nuestra atención, es aquella de tipo extracontractual, y se deriva de la culpa o negligencia, ya sea por actos u omisiones, propias o no, tal como se desprende de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

Este criterio ha sido ampliamente expuesto por la Corte Suprema de Justicia a través de diversas Resoluciones emanadas del Pleno y de algunas de sus Salas, como lo son, por ejemplo, la Sentencia de 12 de agosto de 1994, emitida por el Pleno; la Sentencia de 15 de abril de 1999, de la Sala Primera, de lo Civil; y el Auto de 7 de octubre de 2004, de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, esta Sala Tercera de la Corte también ha señalado en reiterada jurisprudencia que en materia de Prescripción de las Acciones tendientes a reclamar responsabilidad al Estado por las obligaciones originadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, rige lo dispuesto en el artículo 1706 de esa misma excerpta codificada.

---

<sup>3</sup> Prescrizione e decadenza in materia civile, Giuffrè, Milano, 2005, p. 105.

A modo de ilustración, vale la pena traer al análisis la parte medular del Auto de 30 de abril de 2008, proferido por esta Sala, en el que se indicó:

"...En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

'La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado'...". (La subraya es nuestra).

En abono a lo anterior, se hace necesario referirnos a las normas aplicables en la materia:

"Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.

Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento d la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor." (El resaltado es de la Sala)

Bajo este marco jurídico, se hace palpable que **el término de Prescripción de la Acción para reclamar la declaratoria de responsabilidad al Estado es de un año, que se computará a partir que el agraviado tuvo conocimiento del acto o situación que generó el hecho dañoso que da origen a la reclamación.** De igual manera, la norma contempla un supuesto de interrupción de dicha Prescripción, que sería, la instauración de una Acción Penal o Administrativa por el o los hechos que considera generadores del daño, sin menoscabo de la aplicación de la norma general de interrupción contemplada en el artículo 1711, arriba transcrito.

Teniendo en cuenta lo anotado, al revisar las constancias procesales que obran en el Expediente en estudio, se advierte que el actor fundamenta su Demanda, en los hechos que resumimos a continuación:

- Según comenta, la génesis del Proceso se remonta a su aprehensión por parte de la Policía Nacional por la comisión de los delitos de Lesiones Personales y Posesión Ilícita de Armas de Fuego, mismos por los cuales fue condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación de portar armas de fuego por el tiempo que dure la condena;
- Señala que al momento de dicha detención, pese a no haberse resistido al arresto, fue sacado a la fuerza de su vehículo, tirado al piso y golpeado en múltiples ocasiones por los agentes policiales, quienes además, le rociaron gas pimienta;
- En virtud de lo anterior, manifiesta que en **el Acto de Audiencia del 21 de agosto de 2019, la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró ilegal su aprehensión** y a través del Oficio No. 13990-2019 de la misma fecha, ordeno que fuese evaluado por un psiquiatra especialista antes de su ingreso al sistema

penitenciario, orden que no fue acatada por las autoridades responsables;

- En tal sentido, arguye que no fue hasta luego de transcurrido treinta y siete (37) días de detención que fue evaluado por un Psiquiatra de Medicina Legal del Ministerio Público quien determinó que sufre de un trastorno mental de adicciones múltiples, motivo por el cual recomendó su internamiento en una institución de rehabilitación y tratamiento de dicho trastorno;
- Así, mediante Orden Judicial comunicada a través del Oficio No. 16341 de 26 de septiembre de 2019, el Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, ordenó que fuera internado en Hogares Crea, y
- Finalmente, expone que su afectación surgió desde el día en que fue aprehendido hasta el momento en que se ordenó su salida del sistema penitenciario.

De lo anterior, **se desprende que el hecho generador de la supuesta responsabilidad directa alegada en esta Causa, la constituye la aprehensión, posteriormente declarada ilegal**, del hoy demandante por parte de la Policía Nacional por la comisión de los delitos de Lesiones Personales y Posesión Ilícita de Armas de Fuego.

Así las cosas, tenemos que este Tribunal estima que el término de Prescripción para que el ensayante pudiera ejercer su derecho a reclamar un resarcimiento indemnizatorio, **empezó a computarse desde el día 21 de agosto de 2019, fecha en la que, según alude en su propio escrito, se realizó la audiencia a través de la cual la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró ilegal su aprehensión. Y es que, es a partir de ese momento que el demandante tuvo conocimiento de la**

**ilegalidad de su aprehensión, que a su vez es la generadora de su reclamación ensayada a través de esta vía.**

Tal hecho, es decir, la declaratoria de ilegalidad de su aprehensión, efectuada en Audiencia de 21 de agosto de 2019, confirma que es a partir de esa fecha que el actor supo de la afectación que dio origen a la presente reclamación y pudo ejercer las acciones legales y reclamaciones que estimara pertinentes.

**En consecuencia, puede concluirse que desde esa fecha, hasta el 11 de noviembre de 2020, cuando presentó la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización bajo examen, ya había prescrito el plazo de un año establecido en el artículo 1706, en concordancia con el artículo 1707, del Código Civil, para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.**

Por último, en relación al momento en que se debe decidir la Prescripción en materia Contencioso Administrativa, la Sala Tercera ha reconocido, en copiosas jurisprudencia, que la misma constituye un presupuesto de admisibilidad y no de fondo. Así lo manifestó en la sentencia de 11 de noviembre de 2009; criterio que fue reiterado, entre otras resoluciones judiciales, en el Auto de 20 de diciembre de 2013, cuya parte pertinente dice:

“...  
Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que la prescripción de las demandas contenciosa administrativa constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo, pues este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho que con ello evita al Tribunal hacer un ejercicio valorativo de los artículos invocados por las partes, las pruebas aportadas, la pretensión incoada, los hechos que dieron origen a la demanda, los antecedentes del caso, para a fin de cuenta llegar a la conclusión que la demanda está prescrita.  
...” (La subraya es nuestra).

Así mismo, en auto de 30 de mayo de 2018, se indicó:

“El magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma

cumple con los supuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del libelo de demanda y de cada una de las constancias procesales insertas al presente cuadernillo de marras, que la misma no puede ser admitida en virtud de que la misma se encuentra prescrita.

Lo anterior, lo evidenciamos toda vez que la parte actora fundamenta su demanda en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial que señala que la Sala Tercera deberá responder de las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule y la sentencia que declara nulo por ilegal el acto fundamento de la demanda es del 16 de diciembre de 2016, notificada el 4 de enero de 2017.

Siendo así las cosas, y en virtud de que la demanda contencioso administrativa... en cuestión fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, habiendo transcurrido más de un año desde la ejecutoría de la sentencia proferida por la Sala Tercera, es decir el 24 de abril de 2018, en atención a lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil que citamos, la misma se encuentra presentada de forma extemporánea:

Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso...

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Icdo. Roberto Rivera, actuando en nombre y representación de Ydalia Ibeth Castro de Martínez, para que se condene al Estado Panameño (Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial) al pago de la suma de treinta y siete mil ciento cincuenta y uno con 80/100 /B/.37,151.80), por los daños y perjuicios causados a su representada, por el Decreto de Personal No. 198 de 14 de septiembre de 2015.”

La jurisprudencia invocada no hace más que sustentar lo plasmado por nosotros en líneas anteriores, en el sentido que la Prescripción constituye un presupuesto de admisibilidad, y en este caso, al encontrarse la presente Acción

prescrita, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho sustentadas por nuestra parte, no debe admitirse la Demanda.

Dadas las consideraciones antes expuestas, este Tribunal reitera sus primeras líneas, en el sentido que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la Demanda en estudio no se le debe dar curso, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE**, la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado **JAIME ANDRÉS PADILLA PINEL**, actuando en su propio nombre y representación, contra la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario (Estado Panameño), para que se le condene a pagarle la suma de Cinco Millones de Balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), por los daños y perjuicios morales causados por la violación a sus Derechos Humanos, debido a su aprehensión ilegal.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA